

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 28 de Agosto de 2020. Al despacho las presentes diligencias que se encuentra para liquidación de costas sirvase señalar las agencias en derecho.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: PERTENENCIA
N° 253073103002201500035
Demandante: HERNANDO CAMARGO ROMERO
Demandados: MARIA JUDITH GARCIA PINILLA y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Por secretaría liquidense las costas del proceso e inclúyase dentro de las mismas como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000 a cargo de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: EJECUTIVO dentro del ORDINARIO
Nº 25307310300220150001200
Demandantes: MARTHA JOHANA CARDONA y OTRO
Demandados: FELIPE DANIEL ORTIZ PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2020).

Se encuentran las diligencias del despacho a fin de aprobar o modificar la liquidación del crédito practicada por el apoderado judicial de la parte demandante, tal como lo dispone el art. 521 del C. de P.C.

Al respecto observa el despacho que la parte actora cometió un error al sumar los valores a liquidar según la liquidación aportada el valor total es de \$63.726. 874.00; siendo correcto la suma de \$63.726.232.00. y los periodos de los valores son diferentes al aplicado.

Por tanto, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprovechando la oportunidad se procede a actualizarla hasta el 30 de Septiembre del presente año.

En consecuencia, la liquidación quedará así:

| FECHA DEL PERIODO CAUSADO | PERIODO DIAS | INTERES DIARIO AL 6% ANUAL | VALOR DEL INTERES | SALDO |
|---------------------------|--------------|----------------------------|-------------------|------------------|
| SUMATORIA 1 | | | | \$ 54.807.932.00 |
| 09/08/18 al 08/08/19 | 365 | \$ 9.009.53 | \$ 3.288.475.92 | \$ 58.096.407.92 |
| 09/08/19 al 08/08/20 | 365 | \$ 9.009.53 | \$ 3.288.475.92 | \$ 61.384.883.84 |
| 09/08/20 al 30/08/20 | 21 | \$ 9.009.53 | \$ 189.200.13 | \$ 61.574.086.97 |

| FECHA DEL PERIODO CAUSADO | PERIODO DIAS | INTERES DIARIO AL 6% ANUAL | VALOR DEL INTERES | SALDO |
|---------------------------|--------------|----------------------------|-------------------|-----------------|
| CAPITAL NUMERAL 13 | | | | \$ 8.918.300.00 |
| 24/10/18 al 23/10/19 | 365 | \$ 1.466.03 | \$ 535.098.00 | \$ 9.453.398.00 |
| 24/10/19 al 23/08/20 | 300 | \$ 1.466.03 | \$ 438.809.00 | \$ 9.892.207.00 |
| 24/08/20 al 30/09/20 | 37 | \$ 1.466.03 | \$ 54.243.11 | \$ 9.946.450.11 |

VALOR TOTAL dos valores \$61.574.086.97 + 9.946.450.11 = \$71.520.537.08

R E S U E L V E:

1.- modificar la liquidación del crédito conforme a la parte considerativa de ésta providencia.

2. - APROBAR la liquidación del crédito por la suma total de \$71.520.537.08

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardt, Cund., 18 de Septiembre de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL – RESP. CIVIL N° 00026/20
Demandante: PIEDAD LOZADA LOZANO Y OTROS
Demandados: HELIODORO NEFTALI HERERA MOSOCOSO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Dos Mil Veinte (2.020).

Por ser procedente, de conformidad con lo establecido en los Arts. 285 y 287 del C.G.P., se procede a CORREGIR y ACLARAR el auto Admisorio, en el sentido Reconocer personería para actuar al DR. EDGAR CUERVO ABRIL como apoderado sustituto de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: **DIVISORIO**

N° 253073103002201800107-00

Demandantes: **AIDA BAZURTO RAMIREZ y OTROS**Demandados: **GUILLERMO ALBERTO CORREDOR DUARTE Y OTROS****REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes, la Nota Informativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la MESA, junto con sus anexos visto a folios 117 al 125 con radicado ORIPLAMESA 1662019EE0608.

Téngase como DEMANDADA y NOTIFICADA a través de apoderado judicial a la señora MARIA MAGDALENA SILVA MARTINEZ, en calidad de hija del señor MIGUEL ANGEL SILVA MOLANO quien falleciera el día 13 de Junio de 2003. quien vencido el término de Ley guardo silencio.

Se reconoce personería para actuar al Doctor GUILLERMO ANDRES CORREDOR PAEZ, como apoderado de la señora MARIA MAGDALENA SILVA MARTINEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

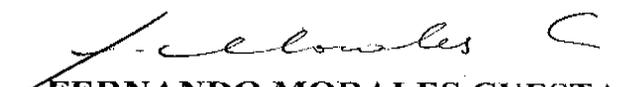
Téngase en cuenta que el demandado GUILLERMO ANDRES CORREDOR PAEZ fue notificado personalmente (fl. 135) y vencido el término guardó silencio.

Conocido el fallecimiento del demandado MIGUEL ANGEL SILVA MOLANO, se ordena la CITACIÓN y EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS. Efectúese la Publicación en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 de 2.020.

Se requiere a la parte actora para que se sirva continuar con la notificación de los demandados que faltan, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, reportando así mismo los Correos Electrónicos o realizando las manifestaciones de ley que correspondan.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., Diecinueve (19) de Octubre de de dos mil veinte (2020)

Para los fines legales pertinentes, se incorporan y ponen en conocimiento de las partes los Informes de Gestión, presentados por el LIQUIDADOR, vistos a folios 174 a 232 y 242 a 261 del Cuaderno N° 3, los cuales se publican en la página web www.ramajudicial.gov.co en las actuaciones denominadas “TRASLADOS ESPECIALES Y ORDINARIOS.

Se ordena por secretaría oficiar al Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad a efectos de informar lo pertinente.

Se incorpora el Oficio y anexos, recibidos del Juzgado 3° Civil Municipal de esta ciudad, visto a folios 153 a 159 del Cuaderno N° 3.

Se requiere a las partes para que se sirvan actualizar sus créditos, allegándole al DR. ALBEIRO RESTREPO OSORIO, en su calidad de LIQUIDADOR, dicha información y estén atentos a los requerimientos que aquel les efectúe.

Se reconoce personería para actuar a la DRA. MARTHA LUCIA SALAZAR LÓPEZ, como apoderada de la señora LIBIA EUGENIA OSORIO LÓPEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a las partes para que se sirvan informar los respectivos correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cund., diecinueve (19) de Octubre de de dos mil veinte (2020)

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantea para determinar si en el presente asunto es posible la aplicación de la ley con efectos retrospectivos en relación con de las normas sobre “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE”, contenidas en los Arts. 532 y Ss. del C.G.P., en consideración de la favorabilidad frente a la aplicación ley procesal sustantiva, y que tienen que ver concretamente con la realización de los bienes del liquidado para pagar los créditos reconocidos.

Igualmente se decidirán otros asuntos peticionados por el liquidador y un tenedor de uno de los bienes cautelados.

ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art. 570 C.G.P. correspondiente a la insolvencia de la persona natural no comerciante, regula la audiencia de adjudicación de los bienes del liquidado con base en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, con miras a dictar la providencia de adjudicación con base en las reglas que expone la misma norma.

Corte Constitucional Sentencia de Unificación 881 del 15 de agosto de 2005.
Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra:

“Criterios de aplicación de la ley en el tiempo:

“(...)”

“Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúo la configuración de injusticias sociales - especialmente en materia aboral- so pretexto de que empezaron a consolidarse en el

pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.”

“(…)”

“En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la nueva ley, **a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable.**” (Negrilla fuera de texto).

“(…)”

“Para diferenciar claramente lo que es una norma sustancial de aquello que es una de tipo procesal, vale la pena señalar lo que ha dicho esta Corporación. La Corte Constitucional, siguiendo al Consejo de Estado, ha señalado que “una norma sustancial es cualquier regla de derecho positivo que otorga derechos e impone obligaciones a favor de los administrados”. En lo relativo a las normas de tipo procedimental, ha señalado la Corporación que éstas pueden ser clasificadas en dos clases:

“1. Las que tienen contenido sustancial y 2. Las simplemente procesales, es decir, aquellas que se limitan a señalar ciertas ritualidades del proceso que no afectan en forma positiva ni negativa a los sujetos procesales. “En este orden de ideas, solo se entenderán como estrictamente procesales aquellas que se restrinjan a señalar ritualidades del proceso, sin trascendencia en los derechos sustantivos de las partes”.

ESTADO DEL PROCESO

El proceso se encuentra para señalar nueva fecha para el remate de los bienes del liquidado, con miras a pagar a los acreedores, y se han recibido solicitudes que piden la adjudicación de los bienes como se encuentra reglado en el C.G.P. para la insolvencia de las personas naturales no comerciantes.

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se torna procedente la solicitud referida anteriormente, teniendo en cuenta que la forma de realización de los bienes del liquidado corresponde a la adjudicación de los mismos de conformidad con el C.G.P. que rige actualmente, y no al remate reglamentado con la L. 1116 de 2006; debiéndose preferir dicha normatividad que

contiene la citada adjudicación por tratarse de una norma procesal de contenido sustancial, por cuanto la misma otorga el derecho al liquidado que pagar con el 100% del valor de los bienes que han de adjudicarse a los acreedores, y no con el 70% que rige para el remate de la L. 1116 de 2006.

Para tal fin el señor Liquidador implementará todo lo necesario a efecto de poder ser realizada la audiencia de adjudicación como se dispone en las normas correspondientes del C.G.P.

OTROS ASUNTOS POR DEFINIR

El señor Liquidador del proceso solicita a folios 259 a 261 Cuaderno N° 3, en virtud de la aplicación de la Reglamentación establecida en el C.G.P., cesar las funciones de la Junta Asesora, ordenarle la actualización y graduación de los créditos reconocidos y no objetar los contratos celebrados con el perito evaluador y contador.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones se dispone,

PRIMERO: Disponer todas las gestiones y trámites correspondientes para la adjudicación de los bienes del liquidado, de conformidad con las normas pertinentes del C.G.P. para la insolvencia de la persona natural no comerciante, cesando entonces las funciones de la Junta Asesora. Requerir al señor Liquidador para lo de su cargo.

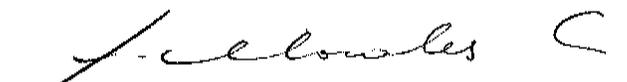
SEGUNDO: Ordenar al señor Liquidador, proceda a actualizar los inventarios y Avalúos, así como también la graduación y calificación de los créditos reconocidos.

TERCERO:

Presentar conforme a la ley su respectivo informe y específicamente sobre la administración de los bienes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 19 de Octubre de 2.020. Al despacho del señor juez, el anterior memorial, que se relaciona con las presentes diligencias que se encuentran al despacho. Sírvasse proveer.


 LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: RESTITUCIÓN TENENCIA N° 00216/19
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandados: GUSTAVO ANDRÉS DÍAZ CORTÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de octubre de dos mil Veinte (2.020).

Se incorpora para los fines legales pertinentes, el memorial y anexos allegados por la parte actora con respecto a la Notificación de la parte demanda.

Revisado el diligenciamiento que efectuó la parte actora para surtir la Notificación del Auto admisorio a la parte demandada, se detalla que no se realizó de manera correcta ya que se dio una equivocada interpretación a la reforma que hizo el Decreto 806 del 2.020, el cual transitoriamente ha suspendido la aplicación de los Arts. 291y 292del C.G.P., pues no se está atendiendo de manera presencial y las audiencias virtuales no están establecidas para esta clase de actuación.

Por lo anterior no se tienen en cuenta la Notificación que por AVISO realizó la parte actora, requiriéndola para que se sirva con ocasión de la pandemia y de conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 del 2.020, efectuar de manera directa y en un mismo acto, la NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), las respectivas COPIAS DE LA DEMANDA, SUS ANEXOS y el AUTO ADMISORIO a notificar.

Con base en lo anterior en este estado procesal no puede este despacho judicial proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 24 de Julio de 2.020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias informando que los juzgados cuarto civil municipal y primero civil circuito dieron respuesta a los requerimientos. Sírvese proveer.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVOSINGULAR
N° 253073103002200700131-00

Demandantes: SOCIEDAD CONDE APARICIO Y OTRO
Demandados: JOHANA PAOLA MORA JIMENEZ y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre dos mil Veinte (2.020)

Para los fines legales pertinentes se incorpora y pone en conocimiento de las partes el oficio N° 0599/20 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot informando que el embargo de remanentes tenido en cuenta para el Proceso ejecutivo N° 25307400300420100021100 siendo demandante ARCA LIMITADA queda CANCELADO y el oficio N° 00150 del Juzgado Primero Civil del Circuito de ésta ciudad que también hace saber que el embargo de remanentes tenido en cuenta para los Procesos ejecutivos mixtos de GROEXPORT DE COLOMBIA LTDA quedan CANCELADOS.

Como quiera que no se ha obtenido respuesta a los Oficios N° 1.302 y 1303 dirigidos al Juzgado 1° Civil del Circuito de esta ciudad, se ordenar oficiar a efectos de requerirlos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Agosto 28 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias con memorial de solicitud de medida cautelar.


LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
 N° 2530731030022010-00192-00
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
 Demandado: PRECOOPERATIVA CAFETERA GIRARDOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

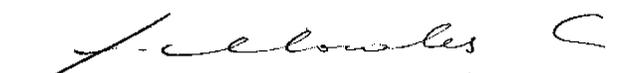
Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Se decreta el embargo y retención de los dineros, que posean la entidad demandada PRECOOPERATIVA CAFETERA DE GIRARDOT PRECOFEE LTDA Nit. No. 808.003.630-6; y del demandado WILSON MONTAÑA ROMERO con cedula N° 11.318.160; en Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDT, CDAT y a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO CREDIFINANCIERA de la ciudad de Ibagué Tolima; exceptuándose las cuentas y dineros inembargables. Se limita la medida en la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS, (\$ 700.000.000.00) pesos m/cte. Ofíciense.

Requiriéndose a la parte actora para que diligencie los oficios de medidas cautelares que solicita debido a que la medida decretada con auto de fecha 30 de enero de 2019; aun no ha sido retirado el oficio N° 113 de fecha 7 de febrero de 2019.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Agosto 28 de 2020. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que llega memorial de la parte actora solicitando aclarar el número de identificación de la entidad demandada en auto de fecha 2 de julio de 2020. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
N° 25307310300220160012700
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: SUN NETWORK SYSTEMS LTDA y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

De conformidad con lo establecido en el Art. 286 del C.G.P. se procede a ACLARAR el auto que ordeno el embargo de dineros de fecha 2 de Julio de 2020, en el sentido de aclarar que el NIT de la entidad demandada es el N° 890.903.938 y no como quedo allí escrito.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Agosto 28 de 2020. Al despacho del señor juez, que la parte interesada allegó la Publicación del Emplazamiento ordenado en auto anterior. Sírvase proveer.


LEYDA SARIÐ GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 2530731030022019000175-00
Demandante: INDIRA PIEDAD GUTIERREZ GONZALEZ
Demandado: LEOVISELDO GOMEZ TRIVIÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

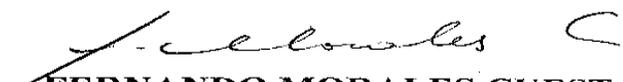
Girardot, Cundinamarca, Dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Para los fines legales se incorpora y pone en conocimiento la Publicación que la parte interesada efectuó en el Diario La República el 8 de Marzo del año en curso, vista a folios 63 a 65.

De conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., ~~Sept.~~ 22 de 2020. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que entra al despacho para resolver el requerimiento de autos anteriores; y estando al despacho llega memorial de revocatoria de poder y otorgamiento de nuevo poder y con liquidación aportada por la parte actora para correr traslado. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Nº 253073103002201400067-00

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados: VICTORIA EUGENIA CHAPARRO HERNANDEZ y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, dieciséis (16) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).

Téngase en cuenta la REVOCATORIA que del poder otorgado a la Dra. KATERINE PATRICIA ROBLES BELLO, hiciere la representante Legal de la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. INGRID TRATIANA SAÉZ ESCAMILLA, en calidad de representante Legal de la demandante COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena por Secretaría correr traslado de la anterior actualización de la liquidación del crédito ejecutado, presentado por la parte actora de conformidad con el Art. 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

FERNANDO MORALES CUESTA